



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., enero quince de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicación No **110011102000201502069 01**

Aprobado según Acta No. 001 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá el 23 de febrero de 2016¹, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se originó el presente proceso disciplinario en compulsas de copias ordenada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá el 20 de marzo de 2015², para que se investigara disciplinariamente al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA**, pues en calidad de apoderado judicial de Evelein Lorena Cortés Ruiz radicó demanda de Fijación o Regulación de Alimentos el 16 de marzo de 2015 pese a que sobre él recaía sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión entre el 22 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2015.

Calidad de disciplinable. Se acreditó la calidad de abogado de **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.260.901, portador de tarjeta profesional de abogado número 71569 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente), conforme a la certificación allegada al expediente. Igualmente se informó su dirección de domicilio y residencia.³

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Martha Inés Montaña Suarez (ponente) y Mauricio Martínez Sánchez.

² Folio 1 a 8 c. o.

³ Fl. 11 c.o.

Antecedentes disciplinarios. Mediante certificado No. 315150⁴ de la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, informó que el abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** registra las siguientes sanciones:

- Suspensión de 2 meses por comisión de la falta establecida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sanción que inició el 22 de enero de 2015 y finalizó el 21 de marzo de 2015.

Apertura de proceso disciplinario. La Magistrada Instructora por auto calendarado el 31 de julio de 2015⁵ en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, y fijó el 24 de agosto de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. En la fecha señalada se realizó la primera sesión⁶, con asistencia del investigado.

Se escuchó en versión libre a **TRIVIÑO ESPINOSA** quien indicó que en calidad de apoderado judicial de la señora Evelein Lorena Cortés Ruiz radicó demanda de Alimentos el 16 de marzo de 2015, la cual correspondió al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, sin embargo la misma le fue negada por estar suspendido del ejercicio de la profesión.

Indicó que no conocía la sanción de suspensión de dos meses que le fuera impuesta, pues no se le comunicó la decisión pese a que esta Superioridad

⁴ Fl. 25 c.o.

⁵ Fl. 20.o.

⁶ Fl. c.o.

conocía su dirección de notificación, aunado que cuando radicó el litigio solo faltaban 2 días hábiles para culminar la sanción, lo que evidencia no hubo dolo en su actuar.

Como pruebas a petición del investigado y de oficio el *a quo* ordenó requerir al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá para que remitiera copias íntegras del proceso de Alimentos radicado No. 2015-00389; solicitar a la Secretaria de la Sala para que allegara copias del asunto disciplinario radicado No. 2010-0576 seguido contra el investigado; oficiar al Registro Nacional de Abogados para que informara la fecha en la que se notificó al encartado la sanción impuesta al interior del proceso disciplinario radicado No. 2010-0576-01; actualizar los antecedentes disciplinarios del investigado.

La segunda sesión se adelantó el 7 de octubre de 2015⁷, con asistencia del investigado.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

1. Certificado de antecedentes disciplinarios de **TRIVIÑO ESPINOSA** (Fl. 25 c.o.).

Calificación Provisional. La Magistrada Instructora consideró que conforme al acervo probatorio recolectado se debía proceder a formular cargos contra **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** por el presunto desconocimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

⁷ Fl. 35c.o.

con lo cual pudo haber incurrido en la falta descrita en el artículo 39 *ibídem* en concordancia con el artículo 29 numeral 4, en modalidad dolosa.

Respecto al régimen de incompatibilidades precisó que el jurista inculpado, ejerció ilegalmente la profesión pues pese a estar suspendido de la profesión entre el 22 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2015 por sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá al interior del proceso radicado No. 2010-05736 y confirmada por el Superior el 8 de octubre de 2014, radicó el 16 de marzo de 2015 demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en representación de Evelein Lorena Cortes Ruiz.

Como pruebas a practicarse en audiencia de Juzgamiento el *a quo* reiteró las decretadas en sesión anterior.

Audiencia de juzgamiento. El 15 de febrero de 2016⁸, se adelantó la sesión de la diligencia que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, con asistencia del defensor de confianza del disciplinado y el agente del Ministerio Público.

Prueba solicitada, decretada, allegada, practicada e incorporada en esta etapa procesal.

1. Copia de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá al interior del proceso disciplinario radicado No. 2010-05736. (Fl. 50 a 70 c.o.).

⁸ Fl. 132 c.o.

2. Oficio No. 1466 del 22 de octubre de 2015 allegado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (Fl. 78 y 114 c.o.).
3. Memorial del 1 de octubre de 2015 allegado por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá. (Fl. 112 c.o).

Se recibieron los **alegatos de conclusión**, del agente del Ministerio Público quien refirió que de las pruebas obrantes en el plenario era claro que el disciplinado pese a estar afectado por una incompatibilidad para el ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria, ejerció ilegalmente la profesión pues sometió a reparto demanda de Fijación de Alimentos, por lo tanto indudablemente incurrió en la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente se escuchó en **alegatos de conclusión** al apoderado de confianza del disciplinado, quien señaló que su prohijado no conoció la sanción de suspensión proferida al interior del radicado No. 2010-05736 pues la notificación fue enviada a una dirección que no corresponde a la de su defendido.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 23 de febrero de 2016⁹, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, sancionó al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

⁹ Fl. 145 a 164 c.o.

Consideró el *a quo* que las pruebas obrantes en el plenario, permitían concluir con grado de certeza que el disciplinado adecuó su comportamiento a la falta disciplinaria prevista en el mencionado precepto legal, por las siguientes razones:

Señaló que la falta al régimen de incompatibilidades se configuró por el jurista inculpado, pues ejerció ilegalmente la profesión ya que pese a estar suspendido de la profesión entre el 22 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2015 por sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá al interior del proceso radicado No. 2010-05736 y confirmada por el Superior el 8 de octubre de 2014, radicó el 16 de marzo de 2015 demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en representación de Evelein Lorena Cortes Ruiz, la cual correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, refirió el *a quo* que teniendo en cuenta que la conducta le fue atribuida a título de dolo, la trascendencia social de la misma, circunstancia que constituye un mal ejemplo para la sociedad que mira en el profesional del derecho a un individuo respetuoso de las leyes, conforme con el artículo 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, y teniendo en cuenta que su conducta fue agravada por el hecho que registraba antecedentes disciplinarios, consideró la Sala de Instancia proporcional imponerle sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, para la época de los hechos.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término legal **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** y el defensor de confianza del disciplinado interpusieron recurso de apelación¹⁰ el cual si bien fue mediante escritos separados, confluyeron en los mismos puntos de disenso solicitando se revocara la decisión de primera instancia o en su lugar se disminuyera la sanción toda vez que el actuar de su cliente no fue doloso, pues al presentar la demanda de alimentos reprochada se actuó con la convicción errada e invencible que su actuar no constituía falta disciplinaria pues si bien tuvo conocimiento que en su contra se abrió investigación disciplinaria bajo el radicado No. 2010-05736, la decisión proferida en el asunto no fue debidamente notificada y por ello no tuvo claridad de la fecha exacta en la cual no podía ejercer la profesión.

De otro lado se manifestó que su actuar estuvo desprovisto de dolo pues no tenía conocimiento que estaba inhabilitado para ejercer la profesión, iterando la misma no le fue debidamente notificada.

Finalizó refiriendo que el error cometido no pudo ser superado pues no contaba con el usuario y contraseña que requería la Página del Registro Nacional de Abogados para consultar sus antecedentes disciplinarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así,*

¹⁰ Fl. 146 c.o.

como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “**Conocer de los recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹¹

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, como responsable de la falta consagrada en el

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

Descripción de la falta disciplinaria: El abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** fue encontrado responsable por la comisión de la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ibídem*, que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren

lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales y **respeten las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.** En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Con relación a las incompatibilidades, puede señalarse que se constituyen en situaciones especiales que afectan la capacidad de las personas, y fundamentalmente apuntan a proteger el ejercicio de las profesiones en condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad.

La abogacía y quienes la ejercen, resultan ser destinatarios de unas reglas especiales de sujeción por el importante papel que cumplen entre los asociados y el acceso a la Función pública de la Justicia o los órganos de la Administración, imponiéndose en algunos casos, restricción en su ejercicio o impidiendo en otros de manera total su actuar. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los abogados suspendidos o excluidos de la profesión por mandato judicial, bien por haber incurrido en delito o por incursionar en infracción disciplinaria, quienes deben abstenerse de asumir una gestión o renunciar a la que estén adelantando.

Caso concreto:

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario como es la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá mediante auto del 20 de marzo de 2015, está plenamente acreditado que **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** en calidad de apoderado judicial de Evelein Lorena Cortes Ruiz radicó demanda de Fijación o Regulación de Alimentos el 16 de marzo de 2015 la cual correspondió al mentado despacho, quien mediante el primero de los autos referido indicó:

“Revisado el plenario, observa el Despacho que al abogado LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 19.260.901 y la T.P. NO. 71.569 del C.S. de la J., a quien la demandante confirió poder para dar trámite a la presente acción, al momento de aceptar el poder y presentar la demanda, estaba sancionado disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, según el certificado No. 95402 que se incorpora a folios 19 y 20.

La última sanción impuesta suspende el derecho al ejercicio de la profesión de abogado durante 2 meses, iniciando el 22 de enero de 2015 y finaliza el 21 de marzo del mismo año.

La demanda fue radicada el día 16 de marzo de 2015, fecha en la que el profesional se encontraba suspendido.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. *COMPULSAR copias para que se adelante la actuación a que haya lugar y determine si el abogado LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA, incurrió en falta disciplinaria.*
(...)"

De otro lado, de conformidad con el certificado No. 315150¹² de la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** registraba la siguiente sanción:

- Suspensión de 2 meses por comisión de la falta establecida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sanción que inició el 22 de enero de 2015 y finalizó el 21 de marzo de 2015.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y reseñado con anterioridad, es claro para esta Colegiatura tal y como lo estableció el Seccional de Instancia que el abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** ejerció de manera ilegal la profesión al violar el régimen de incompatibilidades por estar suspendido de la misma, pues pese a que sobre él recaía sanción de suspensión de 2 meses desde el 22 de enero de 2015 hasta el 21 de marzo de 2015, el 16 de marzo de 2015 sometió a reparto demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en representación de Evelein Lorena Cortés Ruiz, la cual correspondió al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, de manera objetiva encuentra esta Superioridad que la falta consagrada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4,

¹² Fl. 25 c.o.

de la Ley 1123 de 2007, fue cometida por el disciplinado, sin que ninguno de los argumentos expuestos en la alzada que ocupa la atención de esta Superioridad, tengan vocación de prosperidad, tal y como pasa a exponerse.

Indicaron los recurrentes que al presentarse la demanda de alimentos reprochada se actuó con la convicción errada e invencible que su actuar no constituía falta disciplinaria pues si bien tuvo conocimiento que en su contra se aperturó investigación disciplinaria bajo el radicado No. 2010-05736, la decisión proferida en el asunto no fue debidamente notificada y por ello no tuvo claridad de la fecha exacta en la cual no podía ejercer la profesión.

El anterior argumento no es de recibo para esta Superioridad pues la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria alegada y contemplada en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, no se configura, nótese que el disciplinado es un profesional del derecho con amplia experiencia, tal y como lo demuestra el documento visto a folio 11 del cuaderno original del expediente, aunado a que fue conocedor desde primera instancia del proceso disciplinario radicado No. 2010-05736 adelantado en su contra por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá que concluyó con la sanción de suspensión de marras, que fuera confirmada por esta Superioridad mediante decisión proferida el 8 de octubre de 2014 por el Honorable Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, pues de conformidad con las copias de la decisión de primera instancia obrantes a folios 50 a 70 del cuaderno original se evidencia que mediante memorial del 23 de enero de 2013 nombraba defensor de oficio para que lo representara en el investigativo y en escrito del 19 de febrero de 2013 pidió el aplazamiento de audiencia de pruebas y calificación provisional programada para el 18 de abril de la misma anualidad.

Por lo anterior, es claro que la causal de exclusión alegada no se estructura pues es evidente que el litigante conocía desde su génesis la investigación disciplinaria, por lo tanto era su deber estar pendiente de las resultados del mismo, aunado a que de conformidad con el oficio expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá el 16 de octubre de 2015 y obrante a folio 77 del cuaderno original se evidencia que la tantas veces referida decisión de sanción de 2 meses le fue comunicada a **TRIVIÑO ESPINOSA** a las direcciones que registra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, esto es, calle 59 No. 10-19 oficina 302 y calle 139 a No. 116 -05.

De otro lado, los apelantes refirieron que el actuar de **TRIVIÑO ESPINOSA** estuvo desprovisto de dolo pues no tenía conocimiento que estaba inhabilitado para ejercer la profesión, iterando la misma no le fue debidamente notificada.

Este punto de disenso tampoco es de recibo para la Sala pues como se señaló en precedencia la decisión que le generó la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión le fue notificada a las direcciones que registraba y aun registra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, así las cosas, emerge de bulto que el disciplinado conocía la irregularidad de su actuar y pese a ello se apartó de las reglas que le resultaban exigibles, quedando de esta forma demostrado su proceder abiertamente doloso.

Finalmente en cuanto al argumento que el error cometido al presentar la demanda de alimentos de marras no pudo ser superado pues no contaba con el usuario y contraseña que requería la Página del Registro Nacional de Abogados para consultar sus antecedentes disciplinarios, se resalta que ello

no imposibilitaba tal gestión, pues la misma se puede realizar en el enlace <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ingresando únicamente el número de documento de identidad del abogado interesado, esto es, cedula de ciudadanía.

De la sanción impuesta.

Esta Superioridad considera que la sanción interpuesta por el *a quo* contra el disciplinado guarda concordancia con la falta imputada y consultó los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, es decir, es razonada, necesaria y proporcionada, y está conforme con los criterios de graduación de que trata el artículo 45 *ibídem*, tales como la trascendencia social de la conducta, la modalidad, circunstancias y el perjuicio causado.

Por lo tanto, para la falta endilgada al abogado disciplinado, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

De igual manera, la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad, en la medida de corresponder a la gravedad de la conducta desplegada por **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA**, pues sin justificación alguna, el jurista incurrió en el régimen de incompatibilidades en el ejercicio de la profesión.

También se cumple con el principio de razonabilidad, referido a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, la cual justifica la impuesta en el *sub examine*, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando dijo: “*la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté*

*conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*¹³.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En consecuencia, esta Superioridad procederá a confirmar la sanción impuesta, pues se acompasa la misma al acierto de la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del abogado frente al cargo irrogado, ya que el comportamiento del disciplinado dista de la manera como debe actuar un profesional del derecho, pues de manera dolosa, es decir consiente de que su con su actuar se apartaba de los deberes profesionales que como abogado le eran exigibles, como se indicó en párrafos estando sancionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹³ Sentencia C-530 de 1993, M.g. ponente doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 23 de febrero de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4, de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

Continúan Firmas.....

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial